Año económico de 1894-95 Martes 9 de Octubre Número 85

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. ...	6
Un trimestre id. id ...	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiendo regresado á esta capital en el dia de hoy, vuelvo á hacerme cargo del mando de la provincia, que interinamente desempeñaba el Secretario de este Gobierno D. Tirso Alonso.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes en general.

Orense 9 de Octubre de 1894.

El Gobernador,
Antonio Llamas Novac.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Tomando en consideracion las circuustancias que concurren en don Manuel María de Aranguren, Secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle á Secretario de primera clase y destinarle en dicha categoría á Mi Legacion en Lisboa, en la vacante por ascenso de D. Andrés Freuller y Sanchez de Quirós; entendiéndose que este nombramiento corresponde al segundo turno que el art. 8.º de la ley vigente en la Carrera Diplomática señala el ascenso por antigüedad entre los Secretarios de segunda clase.

Dado en San Sebastian á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

Tomando en consideracion las circunstancias que concurren en D. Juan Pérez Caballero y Ferrer, Secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en ascenderle á Secretario de primera clase en aquel departamento, en la vacante por ascenso de don Enrique M. de Otal; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el art. 8.º de la señala al ascenso por eleccion entre los funcionarios de la categoría inferior.

Dado en San Sebastian á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Agustin de la Barre, Secretario de primera clase de la Legacion de España en San Petersburgo, pase á continuar sus servicios con la misma categoría á la Embajada en Lóndres.

Dado en San Sebastian á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.=María Cristina.=El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Tomando en consideracion las circunstancias que concurren en D. Pedro Samaniego, Secretario de segunda clase en la Delegacion española en la Comision Internacional de los Pirineos,

Vengo en ascenderle á Secretario de primera clase y destinarle en dicha categoría á Mi Legacion en San Petersburgo, en la vacante por traslado de D. Agustin de la Barre; entendiéndose que este nombramiento corresponde al segundo turno que el art. 8.º de la ley vigente en la Carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los Secretarios de segunda clase.

Dado en San Sebastian á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro —María Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Las Ordenanzas vigentes de la Renta de Aduanas, exceptúan del requisito del marchamo á los pañuelos de espumilla de seda, por cuyo motivo dicha mercancía se halla obligada en su circulacion á ir acompañada de una guía, con arreglo á los preceptos del Real decreto de 23 de Marzo de 1893. Semejante cortapisa dificulta las vender en pequeñas partidas. Para obviar ese inconveniente, el comerciante de Madrid D. Ramon Pallarés ha solicitado que las Aduanas impongan el sello del marchamo á los pañuelos de espumilla, como se verifica con la mayor parte de los tejidos, con lo que aquellos podrán circular sin necesidad de guías.

Esta modificacion, que es beneficiosa, no ofrece inconveniente alguno en la actualidad, porque el marchamo que hoy usan las Aduanas no mancha ni deteriora los tejidos como sucedía con el sello de plomo que antiguamente se usaba y que motivó la exencion de marchamo á los pañuelos de espumilla.

No existe, por lo tanto, inconveniente alguno en que se lleve á cabo la innovacion mencionada, y solo hay que cuidar de que las existencias de pañuelos de espumilla que el comercio tiene en la actualidad, y que constan en las cuentas corrientes con las Administraciones de Aduanas, se legitimen tambien con el sello de marchamo, cancelándose dichas cuentas y dejándose de expedir las guías que en la actualidad les son necesarias para su circulacion legal.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1894.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, las Aduanas impongan el sello de marchamo á los pañuelos de espumilla de seda.

2.º Que las Aduanas inviten á los comerciantes que, según las cuentas corrientes, tengan existencias de dicha mercancía, á que la presenten en el término preciso de quince dias des...

3.º Que pasado el mencionado plazo, se anulen las cuentas corrientes del expresado género, que para la circulacion quedará sujeto al régimen general establecido para los demás tejidos, entendiéndose, por lo tanto, reformados en aquel sentido la regla 4.ª del artículo 207 de las Ordenanzas de Aduanas y el Real decreto de 23 de Marzo del añoúltimo.

Dado en San Sebastian á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Los múltiples é importantes estudios que corren á cargo de la Junta consultiva de Urbanizacion y Obras, creada por Real decreto de 16 de Junio último, y por consiguiente, las numerosas ponencias en que aquella ha de subdividirse para los mejores método y acierto en los trabajos, son causas que vienen á demostrar que la composicion de dicho organismo es algo reducida para atender á uno de los fines primordiales de su creacion, cual es la rapidez en el procedimiento, máxime teniendo en cuenta que el casgo de Vocal, de suyo ho-

norífico y gratuito, se ha señalado como inherente á otros oficiales y á determinadas profesiones.

El cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con su competencia y celo demostrados, puede cubrir esta deficiencia numérica por medio de dos individuos de su seno de entre los que por razón de sus funciones residen en la capital de la Monarquía.

En tal sentido, el Ministro que suscribe, autorizado por sus compañeros de Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplía en dos el número de Vocales electivos de la Junta consultiva de Urbanización y Obras, fijado por el art. 4.º de Mi decreto de 16 de Junio último, cuyos nuevos Vocales, que habrán de pertenecer precisamente al Cuerpo nacional de Ingenieros, de Caminos, Canales y Puertos, desempeñarán sus cargos mediante las condiciones y derechos señalados por el art. 5.º de aquella disposicion.

Dado en San Sebastian á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.— [illegible]

——

REALES DECRETOS

A propuesta del Minislro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Urbanización y Obras á D. Luis Sáinz y Gutierrez, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Sebastian á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Alberto Aguilera y Velasco.

——

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Urbanización y Obras á D. Recaredo Uhagón, ingeniero primero del Cuerpo de los de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Sebastian á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

——

MINISTERIO DE FOMENTO

——

EXPOSICION

Señora: La Sociedad La Union Industrial de Madrid, congratulándose por la preferente antención que el Gobierno está decidido á consagrar al fomento de las enseñanzas populares, se ha apresurado á ofrecer su cooperación desinteresada para que se alcancen lo antes posible los trascendentales fines á que ha obedecido la reciente creación de una Sección especial de enseñanzas de carácter teórico industrial y artístico industrial en la Escuela Central de Artes y Oficios.

Y deseando el Ministro de Fomento demostrar cuánto valor concede á estas clases de nobles ofertas que, secundando sus deseos, pueden ser principio de nobles emulaciones en corporaciones y particulares en pró de nuestra regeneracion artístico-industrial, cree oportuno proponer á V. M. aumentar el número de Vocales que componen la Junta de Patronato establecida por Real decreto de 13 del corriente, creando al efecto dos plazas más al desempeño de las cuales pudieran ser llamadas dos personas íntimamente ligadas á dicha Sociedad por la proteccion que le prestan, y que han dado relevantes muestras de su amor á los obreros y de su afan por el fomento de las artes industriales.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de sometér á la aprobacion de V. M el siguiente proyecto de decreto.

[illegible] jandro Groizard

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer se aumenten hasta el número de diez los cargos de Vocales de la Junta de Patronato de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Dado en San Sebastian á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

——

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Vista la exposicion elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo proponiendo que se conceda á Vicente Sanabria indulto del tiempo transcurrido desde la fecha en que desistió hasta la en que en dicho Tribunal le tuvo por desistido del recurso de casación preparado contra la sentencia que dictó la Audiencia de Puerto Rico, condenándole á la pena de catorce años, ocho meses y un dia de reclusión temporal, como autor del delito de homicidio:

Considerando que existen en el presente caso razones de equidad que aconsejan rebajar al reo de que se trata cuatro años de condena, tiempo equivalente al que estuvo paralizada la sustanciación de dicho recurso por causas independientes de la voluntad del interesado:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887;

De acuerdo con lo informado por la Sala Sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder á Vicente Sanabria cuatro años de rebaja en la condena de catorce años, ocho meses y un dia que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra y Bermudez.

——

Vista la exposición elevada por la Sección primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana proponiendo, en virtud de la facultad concedida en el artículo 2.º del Código penal vigente en la isla de Cuba, que se conmute por la de presidio mayor en su grado máximo y accesorias correspondientes la pena de diez y siete años, cuatro meses y un dia de cadena temporal que la citada Sala impuso á José Valdés Esperón en causa seguida por el delito de falsificación de títulos al portador:

Considerando que de la rigurosa aplicación de la ley existe en el presente caso notable desproporción entre el delito cometido y la gravedad de la pena impuesta:

Teniendo en cuenta lo prevenido en [illegible] cia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la de presidio mayor en su grado máximo y accesorias correspondientes, la pena de diez y siete años, cuatro meses y un dia de cadena temporal impuesta á José Valdés Esperón en la causa de referencia.

Dado en San Sebastian á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra y Bermudez.

——

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada en solicitud de que se conmute por otra menos grave la pena de ocho años y un dia de prisión mayor que la Audiencia de Puerto Rico impuso á Fabián Zayas Lopez en causa seguida por el delito de homicidio frustrado.

Considerando que el citado reo es de favorables antecedentes, ha observado buena conducta en el establecimiento penitenciario y que en la vía de gracia puede apreciarse en su favor la circunstancia de que cometió el delito en un momento de obcecación y arrebato:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con lo informado por la Sala Sentenciadora, lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar por igual tiempo de prision correccional el resto de la pena de ocho años y un dia de prision mayor impuesta á Fabian Zayas Lopez en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra y Bermudez.

——

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Mendoza en solicitud de indulto de la pena de cuatro años de presidio que le impuso la Audiencia de Cebú en causa seguida por el delito de robo en cuadrilla:

Considerando que el citado reo es de favorables antecedentes, ha sufrido larga prision preventiva y que lleva extinguida la mitad próximamente de su condena:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulio, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1877:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Mendoza del resto de la pena de cuatro años de presidio que le fué impuesta en la causa de referencia.

Dado en San Sebastian á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y [illegible] Ministro de Ultramar, Manuel Becerra y Bermudez.

——

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo Sr.: Habiendo regresado á esta Córte el Teniente General D. Julio Seriñá y Raymundo, Subsecretario de este Ministerio; Su Magestad la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que el General de Brigada D. José Alcántara y Perez, Jefe de Seccion de dicho Ministerio, cese en el despacho de la Subsecretaría; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1894 —Lopez Dominguez.—Señor....

——

Excmo.: Habiendo observado que en la relacion de destinos civiles publicados vacantes por este Ministerio en la *Gaceta* de 1.º del corriente mes, figuran como aspirantes segundos las dos plazas de la clase de primeros que existen en la Direccion general de la Deuda

pública, y que cuatro de las seis de Vigilantes de consumos de segunda clase del Ayuntamiento de Vallalladolid aparecen clasificadas de quinta categoría, siendo así que pertenecen á la primera; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la relacion se entienda rectificada en el sentido que queda expresado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1894. Lopez Dominguez.—Señor.....

———

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado á este Ministerio por el Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército; la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que la Plana Mayor y oficinas del regimiento Infantería de reserva de Oviedo, número 63, se trasladen desde dicha capital á Cangas de Onís, en donde fijarán su residencia, efectuándose el transporte del personal, material y documentacion por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1884. —Lopez Dominguez.—Señor.....

———

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo Sr.: En el recurso interpuesto por D. Nicolás Bote Pacheco contra la negativa del Registrador de la propiedad de Garrob llas á inscribir unas escrituras de venta, pendiente en este Centro por apelacion de dicho funcionario

Resultando que D. Nicolás Bote Pacheco, Cura párroco de Santiago del Campo, vendió por dos diferentes escrituras la casa rectoral de la parroquia y un alcacer ó corral á ella anejo, y solicitadas las consiguientes inscripciones del Registrador de la propiedad de Garrovillas, suspendiólas este funcionario hasta tanto que se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de que las fincas que se trasmiten han sido exceptuadas de la desamortizacion:

Resultando que impugnada esta nota en vía gubernativa por el vendedor, solicitó el recurrente se decrete la inscripcion de las escrituras, fundado en que el art. 38 del Concordato de 1851, la Ley de 1.° de Mayo de 1855 y el art. 6.° del Concordato de 1859 expresamente exceptúan de la desamortizacion las casas retorales de los Párrocos; en que en el Archivo general diocesano de Coria existe copia auténtica de la relacion formada á tenor de lo prescrito en el art. 8.° de la Real orden de 21 de Agosto de 1860, y en ella figuran como exceptuados de la permutacion la casa y alcacer en cuestion; que así le consta al Registrador, que tiene inscrita la certificacion posesoria de esas fincas, y en ella hacíase mérito de que estaban incluídas en la relacion á que se ha aludido; que la Real orden de 4 de Enero de 1867, circular de la Direccion general de Propiedades de 19 del mismo mes y año y la Real orden de 12 de de Abril de 1871 refiéranse á los *huertos* son de carácter supletorio y solo son aplicables á las fincas que antes no obtuvieron el beneficio de la excepcion, y por último, que confirma esta dictrina la práctica constante de instruirse los expedientes de excepcion solo para huertos no incluídos en la relacion de fincas pertenecientes á la Iglesia no inventariadas en los de permutacion:

Resultando que el Registrador en su informe estimó procedente su nota, que razonó, exponiendo: que aunque en general están exceptuadas de la desamortizacion las casas rectorales de los Párrocos, para que la Iglesia pueda disponer libremente de ellas es indispensable una declaracion del Gobierno, previo exámen de los datos que se estimen necesarios para depurar que fincas se hallan comprendidas en aquella prescripcion general; que el fin de la Real orden de 21 de Agosto de 1860 fué el de procurar al Gobierno un medio de hacer la declaracion de fincas exceptuadas en cada diócesis, con vista de las relaciones triplicadas y de las observaciones de los Obispos; que á las escrituras suspendidas no acompañó el recurrente el documento que pruebe que la casa y alcacer fueron comprendidos en las relaciones de fincas exceptuadas de la permutacion en la diócesis de Coria, y menos el que justifique que dichas fincas obtuvieron del Gobierno la declaracion consiguiente; que el Real decreto de 4 de Enero de 1867, la circular de 19 del mismo mes y la Real orden de 12 de Abril de 1871 disipan toda duda acerca de que el Gobierno, respetando la legislacion concordada, se reservó la facultad de resolver los expedientes sobre las excepciones de la desamortizacion en cuanto á los huertos rectorales, y como las casas de los Párrocos se hallan en el mismo caso, les es aplicable igual doctrina, y que si la resolucion de la Direccion general de 29 de Abril de 1880 acredita que en el Obispado de Coria no [illegible] es en otras diócesis.

Resultando que el Juez delegado revocó la calificacion y declararó inscribibles las escrituras, en atencion á que inscritos los inmuebles en cuestion á favor del curato de Santiago del Campo como exceptuados de la desamortizacion, es indudable el derecho del inscribente á disponer de ellos y que es de suponer que al inscribirse la posesión de las fincas se acreditaría la excepcion, bien por certificación del del Diocesano, justificativa de estar comprendidas en las relaciones triplicadas á que se refiere el art 8° del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, bien por certificado ó comunicacion de la Administracion de Propiedades:

Resultando que el Registrador de la propiedad se alzó del anterior acuerdo y formuló escrito de agravios del que aparece: que no es exacto que baste tener inscrito un derecho para que se pueda disponer de él sin traba alguna, y basta fijar la atencion en el caso de que el derecho pertenezca á un incapacitado; que de ahí se infiere que aunque el curato de Santiago del Campo tiene inscrita la posesion de la casa y el alcacer, para que venda tales bienes válidamente se han de observar los requisitos legales y entre ellos aquel que se ha omitido dando lugar á este recurso y que al inscribirse la posesión á favor del Curato ni pudo ni debió decidirse cosa alguna acerca de la excepcion de que ahora se trata, cuestion que solo es pertinente llegado el momento de la enajenacion, segun tienen declarado las resoluciones de este Centro de 16 de Marzo de 1864, 29 de Octubre de 1878 y 16 de Enero de 1882.

Resultando que comunicado el recurso al señor Cura párroco, limitóse á dar por reproducidas las razones de su primer escrito y á indicar que apoya su reclamación la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de 7 de Julio de 1892:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, fundado en que no existe disposicion que exija la previa declaracion que el Registrador echa de menos; en que en materia de solemnidades la interpretación tiene que ser estricta; en que de admitir la deduccion del Registrador habria que admitir tambien que las disposiciones en que se funda habian derogado las precedentes concordadas, y en que para individualizar las fincas enajenadas hay que presentar certificado que pruebe están incluídas en las relaciones triplicadas que mandó formar el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, resolvió que son inscribibles las escrituras, siempre que se acompañe el certificado de que se ha hecho mérito:

Vistos el Real Decreto de 21 de Agosto de 1860, la Real orden de 12 de Abril de 1871 y la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Agosto de 1888:

Considerando que si bien por regla general es indispensable la presentacion de la Real orden declaratoria de la excepcion de la desamortizacion para que puedan inscribirse las enajenaciones de fincas pertenecientes á la Iglesia, es lo cierto que á dicha Real orden equivale el hallarse comprendidas en las relaciones triplicadas de las no incluídas en los inventarios por estar exceptuados de la permutacion, que se mandaron formar por el artículo 8.° del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, como claramente se indica en el extremo 7.° de la Real orden de 12 de Abril de 1871, y se declara en la sentencia de 24 de Agosto de 1888:

Considerando que el hecho de constar en la inscripcion de posesion de las fincas [illegible] no excusa de la obligacion de acompañar, ó la Real orden de excepcion, ó en su caso la certificacion de que figuran en dichas relaciones;

Esta Direccion general ha acordado confirmar en todas sus partes la providencia apelada.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. Muchos años Madrid 28 de Septiembre de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

(G. núm. 280)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Primera enseñanza

El Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos dice á esta Direccion general con fecha 4 del corriente mes, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Esta Delegacion del Gobierno tiene el gusto de manifestar á V. I., en contestacion á su escrito de 16 de Abril último, que la declaracion no debe exigirse otro timbre que el móvil de 10 céntimos en las hojas de servicio de los Maestros de Instruccion primaria, hecha por este Centro con fecha 14 de Octubre último á virtud de consulta que formuló la Delegacion de Hacienda de la Coruña, es aplicable á todas las que presenten aquellos Profesores para su ingreso por oposicion y para su ascenso por concurso, aunque al efecto se presenten certificadas por los Secretarios de las Juntas provinciales de Instruccion pública.

Lo que este Centro Directivo ha acordado trasladar á V. S. para su conocimiento, el de las respectivas Juntas de Instruccion pública y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 12 de Septiembre de 1894. —El Director general, Eduardo Vincenti.—Señores Rectores de las Universidades y Presidentes de las Juntas de Instruccion pública.

——

Sírvase V. S. dictar las órdenes oportunas para que el Ayuntamiento de Almonte, en esa provincia, ingrese á la mayor brevedad posible en la caja especial de fondos de primera enseñanza las cantidades que adeuda por las expresadas obligaciones, dando cuenta á este Centro Directivo del resultado de las medidas que al efecto estime V. S. conveniente adoptar.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 28 de Septiembre de 1894. —El Director general, E. Vincenti.—Sr Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de Huelva.

——

Enterada esta Direccion general de que el Ayuntamiento de Sestrica no ha satisfecho, á pesar de las órdenes dictadas al efecto, á Doña Fausta Gila y Miguel, Maestra hoy de Utebo, los haberes que se le adeudan por el tiempo que sirvió la Escuela de aquel pueblo, ha acordado encarecer de nuevo a V. S. que, usando de las facultades que las leyes le confieren, adopte las medidas más eficaces á conseguir que le sean abonados dentro de un plazo [illegible] El Director general, Eduardo Vincenti. —Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion primaria de Zaragoza.

——

Enterada esta Direccion general del lamentable atraso en que se encuentran respecto al pago de sus haberes los Maestros de las Escuelas públicas de Segura de la Sierra en esa provincia, á pesar de las órdenes dictadas al efecto, ha acordado encarecer de nuevo á V. S. que, usando de las facultades que las leyes le confieren, adopte las medidas más eficaces á conseguir que le sean aquellos satisfechos dentro de un breve plazo, dando cuenta á este Centro de su resultado

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1894.= El Director general, Eduardo Vincenti. =Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de Jaén.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Adolfo Serantes Feijóo, Juez de instruccion en la villa y partido de Redondela, provincia de Pontevedra.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los portugueses Albino Gonzalez da Rocha, de veinticuatro años de edad, hijo de Antonio Gonzalez da Rocha y de Rosa Clementina de Concepcion, soltero, natural y veci

no da Povoa de Barsin, Portugal: Antonio do Santos, de veintinueve años, casado con Margarita Castaño, natural y vecino de la feligresía de San Xomile, San Martin de Campo, comarca de Balongo, reino de Portugal, y á Domingo Lamego, de unos veinticuatro á veinticinco años de edad, casado con una tal Solomitis, natural y vecino de Fao, concejo de Esposende, reino de Portugal, todos de oficio cabreros, los cuales residían en los primeros dias del mes corriente en la ciudad de Vigo, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el segundo piso de la cárcel de este pueblo, á fin de responder á los cargos que les resultan del sumario que contra ellos y otro instruyo por lesiones graves inferidas la noche de 5 del actual á Alejandro Rodriguez Salgueiro, vecino de Cedeira, lugar de Randi, advertidos que de no verificarlo, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados sugetos y caso de ser habidos los pongan con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Redondela á 30 de Septiembre de 1894.=Adolfo Serantes.=De orden de S. S.ª, Leodegario Rubin Mouro.

Señas y ropa del Albino Gonzalez da Rocha.

Estatura alta, usa barba y bigote pequeño rubio, tiene alguna joroba, zambo de ambas piernas, ojos claros, color ... blanco, boca y nariz regular; ...

Señas y ropa del Antonio do Santos

Estatura regular y grueso, color del rostro moreno, boca y nariz regular, usa bigote negro; viste ropa de paño negro, sombrero negro de ala ancha y grueso, calza zapatos de becerro blanco.

Señas y ropa del Domingo Lamego

Estatura baja, bigote naciente de color negro, ojos castaños, color del rostro blanco, boca y nariz regular; viste de paño negro, gorra negra de piel de nutria y calza zapatos de becerro blanco.

———

Don Luis de Moya Jimenez, Juez de instruccion del partido de Valdeorras.

Hace saber: que para hacer efectivos los honorarios del Licenciado don Celedonio Osorio y derechos del Procurador D. Antonio Casar Fernandez, devengados en causa seguida contra Luis Gago, vecino de Oulego, por el delito de incendio, se embargaron y tasaron, de la pertenencia de éste los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa de alto y bajo, en donde llaman Regueira y pueblo de Oulego, que linda Este otra de Patricio Nuñez, Sur con el mismo, Oeste cortiña del mismo Patricio y Norte casa de Maria Moldes: fué apreciada pericialmente en ciento setenta y cinco pesetas	175
2.ª Un prado en Seracruz, mensura dos áreas cincuenta y setenta y ocho centiáreas y setenta y seis centímetros, que linda Este monte, Sur rio, Oeste más de Serafina Gago y Norte con terreno inculto: justipreciada en ciento veinticinco pesetas	125
3.ª Otro prado en Aldemil, mensura una área, noventa y cuatro centiáreas y seis centímetros, que linda Este camino, Sur rio, Oeste más de Serafina Gago y Norte caldera de riego: apreciada en cincuenta pesetas	50
4.ª Una tierra en los Carballiños, su mensura siete áreas, setenta y seis centiáreas y veintiseis centímetros, que linda Este monte, Sur más de Tomás Alijo, Oeste y Norte otra de Casimiro Delgado: apreciada en setenta y cinco pesetas	75
5.ª Otra tierra en Val, mensura tres áreas ochenta y ocho centiáreas y dieciocho centímetros, que linda Este camino, Sur más tierra de Serafina Gago, Oeste monte y Norte más de Domingo Gago: justipreciada en cuarenta pesetas	40
6.ª Otra tierra á Presmada, mensura tres áreas ochenta y ocho centiáreas, dieciocho centímetros, que linda Este más tierra de Domingo Gago, Sur Caborco, Oeste otra de Serafina Gago y Norte monte: apreciada en cuarenta pesetas	40
7.ª Otra tierra ó Regueiro de Val, mensura cinco áreas ochenta y dos centiáreas veintisiete centímetros, y confina Este más de Francisco Franco, Sur camino, Oeste Juan Gonzalez y Norte otra de José Lopez: apreciada en cuarenta y cinco pesetas	45
8.ª Otra tierra en Roblido, ... áreas ochenta y ... de Domingo Gago, Oeste más de don Casimiro Delgado y Norte otra de Serafina Gago: apreciada en noventa pesetas	90
9.ª Un prado á Barreira, su mensura cuatro áreas, cincuenta y dos centiáreas ochenta y siete centímetros, que linda Este otro de herederos de Basilio Prada, Sur más de Casimiro Goma, Oeste más de Serafina Gago y otro de Avelino Conde; justipreciado en doscientas cincuenta pesetas	250
10. Otra tierra en Valviso, mensura tres áreas ochenta y ocho cent áreas dieciocho centímetros, que linda Este Caborco, Sur más de Domingo Gago, Oeste camino y Norte más de Serafina Gago: apreciada en cincuenta pesetas	50
11. Otra tierra con seis castaños en Filgueiras, mensura sesenta y cuatro áreas sesenta y nueve centímetros, que linda por Este más de Casimiro Puente, Sur Serafina Gago, Oeste Isidora Gonzalez y Norte más de Domingo Gago; apreciada en quince pesetas	15
12. Otra tierra con tres castaños as Filgueiras, mensura dos áreas cincuenta y ocho centiáreas setenta y seis centímetros, que linda Este más de Casimiro Delgado, Sur Patricio Nuñez, Oeste más de Domingo Gago y Norte otra tierra de don Casimiro Delgado, justipreciada en noventa pesetas	90
13. Una viña el Valdesubreira, su mensura tres áreas ochenta y ocho centiáreas y dieciocho centímetros, que linda por Este hera de majar de Julian Moldes, Sur camino público, Oeste más de Severo Moldes y Norte más de Serafina Gago: su valor cien pesetas	100
14. Otra viña en Lama de Umeiro, mensura tres áreas, ochenta y ocho centiáreas, dieciocho centímetros; que linda Este caborco, Sur mas de Serafina Gago, Oeste camino y Norte mas de Domingo Gayo: justipreciada en sesenta pesetas	60

Los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas que quedan insertas, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 29 del corriente y hora de las diez de su mañana, como señalado al efecto para su remate; haciéndose constar que los que quieran tomar parte en la subasta antes habrán de consignar en depósito antes del acto el diez por cien del valor efectivo de las mentadas fincas y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Barco de Valdeorras Octubre 5 de 1894.—Luis de Moya.—D. O. de S. S.ª, Joaquin Rodriguez Blanco.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR